

DGRE-0048-DRPP-2023. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del diez de marzo de dos mil veintitres. –

Solicitud de inscripción del partido Rescate Nandayure, del cantón de Nandayure, de la provincia de Guanacaste.

RESULTANDO

1.– En fecha tres de febrero del año dos mil veintitres, se recibió la solicitud formal de inscripción del partido Rescate Nandayure, la cual fue presentada en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ubicada en Jicaral, por el señor Ignacio Escobar Bray, cédula de identidad n.º 502850800, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior de esa agrupación política. Para tales efectos, se aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el mismo día tres de febrero de dos mil veintitres; y **b)** un total de cincuenta y cinco (55) fórmulas de adhesión.

2.– Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Conforme al Derecho de la Constitución, los ciudadanos costarricenses son libres de asociarse para fines lícitos y tienen, también, el derecho al sufragio, a elegir y a ser electos para los cargos de elección popular, manifestaciones supremas del derecho fundamental de participación política. De la confluencia de ambos derechos nace el derecho de asociarse en partidos políticos con el fin de participar activamente en la política nacional; que adicionalmente constituyen la única vía para postular candidatos a cargos de elección popular, al establecer los artículos noventa y ocho Constitucional y cuarenta y ocho del Código Electoral un monopolio en favor de estas agrupaciones para la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular. Respecto de esa forma especial de asociación que constituyen los partidos políticos, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia (*tanto el Tribunal Supremo de Elecciones como de la Sala Constitucional*) han configurado un régimen jurídico particular

exigiéndoles ser democráticos en su estructura y funcionamiento interno. Siendo que el principio de autorregulación de los partidos políticos es una consecuencia de su autonomía, el Estado se encuentra impedido para controlar o dirigir a las agrupaciones partidarias más allá de lo que el marco normativo permite, en tanto gozan de discrecionalidad en la definición de las reglas que rigen su vida interna. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en su jurisprudencia, insistiendo en la independencia y libertad de los partidos como principio general, sujetos si a la observancia de la Constitución, la ley y los propios estatutos.

El legislador estableció en el Código Electoral una serie de mecanismos a través de los cuales la Administración Electoral fiscaliza y controla la actividad partidaria. En términos generales, asignó al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), entre otras, la vigilancia de los procesos internos partidarios, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y al principio democrático (*numeral doce, f*). Ese Pleno ha precisado que esa previsión normativa debe leerse de manera sistemática con otras pautas jurídicas que permiten su operativización, entre estas, el artículo veintiocho, inciso a) del mismo cuerpo de normas que, de manera específica, otorga al Registro Electoral la función de resolver -en primera instancia- las inscripciones indicadas en el artículo cincuenta y seis del Código Electoral.

Conforme a lo anterior, ese órgano electoral (*por sí o a través de alguna de sus dependencias*) tiene el “poder-deber” de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En consecuencia, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o en el envío de delegados a fiscalizar las asambleas partidarias (*ordinal sesenta y nueve, c*) sino que, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material (*ver, en ese sentido, resolución n.º 1457-E2-2015*). Por ello, previo a la acreditación e inscripción de las agrupaciones políticas, esta Dirección General debe verificar la legalidad del procedimiento para su aprobación y revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico electoral (*ver, sobre el particular, resoluciones n.º 2764-E8-2014 y n.º 0919-E1-2021*).

Es, bajo este entendido, que en este acto procederá esta Dirección General a revisar los requisitos iniciales presentados por el partido Rescate Nandayure, dentro de su procedimiento de inscripción, en conjunto con los demás elementos probatorios, los cuales, se analizarán en el apartado siguiente.

II.- HECHOS PROBADOS. Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 372-2022 del partido Rescate Nandayure, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Que el partido Rescate Nandayure se constituyó en fecha siete de agosto del año dos mil veintidós, por el cantón de Nandayure, de la provincia de Guanacaste, concurriendo en dicho acto setenta y siete (77) ciudadanos, de los cuales, setenta y cuatro (74) se encuentran correctamente inscritos, ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón referido (*ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Que mediante oficio n.º ORJI-0222-2022 del diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ubicada en Jicaral, remitió al Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), el acta protocolizada por el notario público Carlos Blanco Gutiérrez, correspondiente a la asamblea constitutiva del partido Rescate Nandayure, en la cual, se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Provisional (*ver doc. 1675-1676, acta constitutiva recibida el veintitrés de agosto del dos mil veintidós*); **c)** Que en atención a la solicitud de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, remitida a la cuenta oficial de correo del DRPP por el partido Rescate Nandayure, esa Dependencia mediante oficio n.º DRPP-0524-2023 del treinta y uno de enero del presente año, de conformidad con los artículos diez y dieciséis del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”*, dispuso aprobar la fiscalización de la asamblea superior cantonal de esa agrupación política, a celebrarse el día viernes tres de febrero del mismo año, designando como delegado fiscalizador al señor Wagner Francisco Zúñiga Chavarría, funcionario de estos Organismos. No se omite indicar que, en el oficio

de marras el DRPP expresamente le señaló a la agrupación política lo siguiente: “(...) *Es importante hacer atento recordatorio de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021 (...)*” (El subrayado es propio) (ver doc. DRPP-0524-2023, almacenados en el Sistema de Información Electoral); **d)** Que en fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, la agrupación política celebró -de manera presencial- la asamblea superior, a efectos de ratificar sus estatutos y conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina, Alzada y la Fiscalía. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes tres ciudadanos electores del cantón y fue debidamente fiscalizada por el señor Wagner Francisco Zúñiga Chavarría, funcionario de estos Organismos, quien en fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), el informe correspondiente. Asimismo, en fechas trece y diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, el mismo delegado presentó dos aclaraciones al informe de marras, señalando que todas la votaciones llevadas a cabo, se realizaron de manera pública (ver docs. 1368, 1390, 1503-2023, almacenados en el Sistema de Información Electoral); **e)** Que en fecha tres de febrero del presente año, el señor Ignacio Escobar Bray, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Rescate Nandayure, presentó ante la Oficina Regional de Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en Jicaral, la solicitud de inscripción de esa agrupación política, adjuntando en ese acto el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada ese mismo día y aportando un total de cincuenta y cinco (55) fórmulas de adhesión (ver doc. 1407-2023, almacenados en el Sistema de Información Electoral); **f)** Que mediante oficio n.º DRPP-0727-2023 del quince de febrero del presente año, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), remitió al Departamento Electoral cincuenta y cinco (55) fórmulas de adhesión del partido político de cita, para su respectivo estudio (ver documento

digital n.º DRPP-0727-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral).

g) Que mediante oficio n.º DEL-132-2023 del día seis de febrero del presente año, remitido el día seis de marzo de dos mil veintitrés a la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), el Departamento Electoral adjuntó la certificación de las hojas de adhesiones presentadas por el partido Rescate Nandayure, en la cual se observa que se encuentran inscritas correctamente quinientas treinta (530) adhesiones (*ver documento digital n.º DEL-132-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Rescate Nandayure, haya realizado de manera secreta las votaciones de las designaciones de sus estructuras partidarias.

IV.- ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS DE REGISTRO:

El artículo veintiocho, inciso a) del Código Electoral en concordancia con el artículo cincuenta y seis establecen la obligación, como requisito de eficacia, que los partidos políticos inscriban determinados actos que, por su naturaleza, puedan surtir efectos jurídicos ante terceras personas. Esa condición de “oponibilidad” hace necesario, a criterio del legislador nacional, que las agrupaciones políticas deban tramitar ante esta Dirección General, la inscripción de algunos actos cuya incidencia jurídica deviene medular a lo interno de la vida partidaria. En esos términos, el numeral cincuenta y seis antes referido dispone que:

*“**ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles.** Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, **la constitución**, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.*

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.” (El subrayado es propio).

De la norma transcrita se desprende, que son los actos allí descritos, **y no otros**, aquello que requieren el cumplimiento de esa exigencia de registro como etapa ineludible para adquirir su eficacia ante terceros. *(Ver en ese sentido las resoluciones del TSE n.º 2764-E8-2014 de las 08:50 horas del 1 de agosto de 2014 y n.º 5410-E8-2014 de las 15:00 horas del 22 de diciembre de 2014).*

V.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral establece, en sus artículos cincuenta y ocho y siguientes, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo, podrá concurrir ante notario público para que éste inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación -mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral- *(artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido)*. Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la asamblea cantonal, la estructura superior como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido.

Una vez constituida la Asamblea Superior con los órganos respectivos y ratificados los estatutos provisionales *(artículo cincuenta y nueve del Código Electoral)*, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos

debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (*artículo sesenta del Código Electoral*).

De conformidad con el marco normativo expuesto y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Rescate Nandayure, inobservó uno de los requisitos indispensables para la validez de las votaciones realizadas en su Asamblea Superior, como lo es el secreto al voto, por lo que al no haber constituido sus estructuras mínimas internas, no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la inscripción de un partido político, según se dirá.

V. a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: En fecha siete de agosto del año dos mil veintidós, el partido Rescate Nandayure celebró su asamblea constitutiva, acto que fue protocolizado por el notario público Carlos Blanco Gutiérrez, y en la cual constan los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos fundadores de dicha agrupación política. Al respecto, cabe subrayar que, setenta y cuatro (74) de los setenta y siete (77) miembros fundadores, se encuentran debidamente inscritos ante el Registro Civil, en el cantón de Nandayure, de la provincia de Guanacaste, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral.

En atención al artículo sesenta del Código Electoral, el señor Ignacio Escobar Bray en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior, en fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, presentó la solicitud de inscripción del partido que representa, dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución y un año antes de las Elecciones Municipales a celebrarse el día cuatro de febrero del año dos mil veinticuatro.

V. b) DE LAS ADHESIONES:

De conformidad con lo que establece el artículo sesenta, inciso e) del Código Electoral, mediante oficio n.º DRPP-0727-2023 del día quince de febrero del presente año, el DRPP remitió al Departamento Electoral, cincuenta y cinco (55) fórmulas de adhesión, las cuales fueron presentadas por el partido Rescate Nandayure; por consiguiente, mediante oficio n.º DEL-132-2023 del día seis de febrero del presente año, remitido el día seis de marzo de dos mil veintitrés a la cuenta oficial de correo electrónico del DRPP, el Departamento Electoral adjuntó la certificación de las hojas de adhesiones presentadas por la agrupación política, en la cual se observa que se encuentran inscritas correctamente quinientas treinta (530) adhesiones.

V. c) INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ESTRUCTURAS PARTIDARIAS.

En fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, el partido Rescate Nandayure solicitó en tiempo ante el DRPP, la fiscalización de su Asamblea Superior, a celebrarse el día tres de febrero del presente año, con el objeto de ratificar sus estatutos y designar todas sus estructuras superiores, en apego a lo instituido en el artículo cincuenta y nueve del Código Electoral que establece: “(...) **Constitución de los órganos del partido.** *Una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. Para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, de acuerdo con la escala en que se inscribirá el partido. A la asamblea superior de cada partido le corresponderá ratificar los estatutos provisionales y conformar o validar los órganos que, con arreglo a estos y a la legislación electoral, deba tener el partido.” (El subrayado es propio).*

Por ello, ese Departamento de Registro, mediante oficio n.º DRPP-0524-2023 de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dispuso la aprobación de la actividad partidaria, designando para su fiscalización al señor Wagner Francisco Zúñiga Chavarría, funcionario de estos Organismos.

Mediante el oficio de marras, el DRPP advirtió que con relación a las designaciones de las personas que conformarían las estructuras superiores de la agrupación política, se debería tener en consideración que sus nombramientos debían **ser**

votados de manera secreta, ello por cuanto el artículo noventa y tres de la Constitución Política establece, como características del sufragio, entre otras, su carácter secreto y libre. Asimismo, obsérvese que, en concordancia con la mencionada norma, el numeral noventa y cinco, inciso 8) de la misma Carta Fundamental, entre los principios del sufragio, señala que su ejercicio será regulado por ley dándose garantías plenas para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género; de acuerdo con este texto constitucional, la ley debe proteger el carácter secreto y libre del sufragio, cuyo ejercicio se materializa a través del voto, en los procesos de elección de candidatos de los partidos políticos y en concordancia con la jurisprudencia del TSE que se dirá, también respecto a la designación de estructuras partidarias a cualquier escala.

Con tales garantías el Constituyente quiso suprimir que, en los procesos de elección interna de los partidos políticos, como el que nos ocupa, se produjeran amenazas, presiones, restricciones, fuerza o violencia sobre los asambleístas para compelerlos a votar en determinado sentido.

Por lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) respecto a la normativa Constitucional supra citada, dispuso en la resolución n.º 1431-E1-2016 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, su criterio sobre el carácter privado del voto, el cual fue reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dónde ese Órgano Superior en lo que interesa indicó:

“(…) Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (El subrayado es propio).

Dicho esto, se tiene que el señor Wagner Francisco Zúñiga Chavarría, delegado de estos Organismos Electorales y encargado de fiscalizar la Asamblea Superior del partido Rescate Nandayure, mediante dos aclaraciones rendidas al informe de fiscalización, remitidas en fechas trece y diecisiete de febrero del presente año al DRPP, manifestó de manera ineludible, que todos los acuerdos tomados por la asamblea de comentario, incluyendo claro está, las designaciones de las personas que constituirían los órganos superiores de la agrupación política, fueron votados de manera pública y levantado la mano, lo que contraviene la normativa Constitucional referida y los criterios jurisprudenciales supra indicados, disposiciones que le fueron comunicadas al partido político de cita, mediante el oficio de aprobación de su asamblea superior y que no observó.

Se recuerda que, con relación a las manifestaciones que realizan los delegados fiscalizadores de este Organismo, ya sea mediante sus informes o en las aclaraciones rendidas a solicitud de esta Dirección, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha señalado reiteradamente, que el artículo sesenta y nueve de Código Electoral, le concede carácter de plena prueba a los informes que rinden éstos funcionarios a propósito de asambleas partidarias, por lo que esos documentos o manifestaciones son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades partidarias y cuya presunción de validez sólo puede combatirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (*ver resoluciones n.º 2772-E-2003, n.º 1672-E3-2013 y n.º 4644-E3-2017*). Asimismo, la Magistratura Electoral se pronunció al respecto en la resolución número 2828 de las diez horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, donde indicó que la presencia de los delegados del Tribunal en estas asambleas, constituye un medio de ejercer la potestad de “...*vigilancia de los actos relativos al sufragio...*”, otorgada a este Organismo por la Constitución Política.

No se omite indicar que si bien, el partido político aportó el acta correspondiente a la actividad partidaria que nos ocupa, lo cierto es que en su prosa no consta de ninguna manera, que las votaciones realizadas se hayan verificado de otra forma que no sea la indicada por el delegado fiscalizador; por lo que no procede acreditar en este acto las designaciones de los miembros propietarios y suplentes del Comité

Ejecutivo Cantonal, los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y Alzada, así como la Fiscalía.

A raíz de las inconsistencias expuestas, respecto a los nombramientos de las estructuras superiores del partido Rescate Nandayure, esta Dirección determina que la agrupación política no cumplió a cabalidad con la integración de sus órganos, vulnerando los presupuestos normativos esenciales contenidos en el numeral cincuenta y nueve del Código Electoral, para la inscripción de un partido político.

Recuérdese que, según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en múltiples resoluciones (*entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017*), en materia de inscripciones de agrupaciones políticas, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos acá subrayados, se entiende agotada, sin que exista posibilidad de prevención alguna o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos en los trámites de inscripción.

Así las cosas, al no haberse completado las estructuras superiores del partido político de cita, mediante votación secreta, constituyendo esto una omisión de un requisito la inscripción y ante la imposibilidad de conceder prórroga alguna, deviene improcedente la inscripción del partido Rescate Nandayure, de conformidad con los artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y siete del Código Electoral.

POR TANTO

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Rescate Nandayure, presentada por el señor Ignacio Escobar Bray, cédula de identidad n.º 502850800, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas en el considerando de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas

cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. **Notifíquese.** -



Héctor Fernández Masis
Director General

HFM/mch/amq

C.C.: Expediente n.º: 372-2022, partido Rescate Nandayure

Departamento de Registro de Partidos Políticos, Área de Fiscalización de Asambleas

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Ref., No.: (1675, 1676-2022) (1368, 1390, 1407, 1407, 1413, 1423, 1503-2023)